



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0206

## EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2006-755 de 18 diciembre del 2006, de la Comisión de Desarrollo Económico e Infraestructura Productiva.

### CONSIDERANDO

**Que** de conformidad con los Arts. 225 y 226 de la Constitución Política y los Arts. 12 y 13 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social y sus reformas, el 31 de agosto del 2001 mediante el convenio correspondiente, el Ministerio de Turismo transfirió a favor de la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito las competencias públicas relacionadas con el incentivo, promoción, planificación, regulación, organización, control y sanción de las actividades turísticas desarrolladas por personas naturales y jurídicas en el Distrito Metropolitano;

**Que** mediante Ley No. 2002-97 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de Diciembre del 2002, se expidió la Ley de Turismo, cuyo Art. 3 señala que son principios de la actividad turística, entre otros, la participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo 1186 publicado el Registro Oficial 244 de 5 de Enero del 2004, se expidió el Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo, en cuyos Arts. 24 y siguientes se regula el régimen de descentralización de las competencias en el sector turístico;

**Que** las competencias públicas en el ámbito de la actividad turística -y entre ellas la de control- pese a que se encuentran ya descentralizadas, deben ser ejercidas de manera coordinada con el Ministerio de Turismo, según lo previsto en el inciso primero del Art. 199 de la Constitución Política, el Art. 16 y 58 de la Ley de Turismo y el Art. 27 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo;

**Que** según lo previsto en el Art. 15, numeral 1 de la Ley de Turismo y los Arts. 7 y 27 del Reglamento General, le corresponde al Ministerio de Turismo



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0206

expedir las normas técnicas y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector;

- Que** de acuerdo con lo que disponen los artículos 228 de la Constitución Política de la República, 25 y 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde a los concejos municipales ejercer la potestad normativa en sus correspondientes circunscripciones territoriales;
- Que** conforme consta en los Arts. 5 y siguientes de la Ley de Turismo; y, los Arts. 45 y siguientes, y los Arts. 55 y siguientes del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo, las personas naturales o jurídicas y las comunidades locales organizadas y capacitadas para el ejercicio de las actividades calificadas como turísticas en la misma Ley y su Reglamento General, requieren obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrecen y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;
- Que** el Art. 10 de la Ley de Turismo señala que le corresponde a los Municipios a los cuales el Ministerio de Turismo haya transferido la competencia, conceder a los establecimientos turísticos la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- Que** la participación privada en el ejercicio de las actividades de control en el específico ámbito del turismo, con excepción del juzgamiento administrativo y la imposición de sanciones, se encuentra prevista en el Art. 9 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo;
- Que** los Arts. 42 y siguientes de la Ley de Turismo y los Arts. 86 y siguientes del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo prevén el régimen disciplinario en el sector turístico;
- Que** atendiendo la competencia en materia de regulación y control de las actividades turísticas transferido a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y el Art. 91 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo, es necesario adecuar a la circunscripción municipal el régimen administrativo disciplinario;

En ejercicio de las atribuciones que lo confieren los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0206

**EXPIDE:**

**ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE INCORPORA UN TÍTULO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, REFERENTE AL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**Artículo 1.-** Agréguese al Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, luego del Título VIII, "Del tráfico aeroportuario", del Libro Segundo, agregado por el Art. 1 de la Ordenanza 0074, publicada en el Registro Oficial No. 718 de 4 de diciembre del 2002, uno que contenga el Régimen Administrativo para el control del ejercicio de actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito, al tenor del siguiente texto:

**"TÍTULO ...**

**DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Capítulo 1  
Aspectos generales**

**Art. ... ( ).-** *La presente Ordenanza tiene la finalidad de establecer el régimen administrativo para el control del ejercicio de actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito.*

**Art. ... ( ).-** **Sujetos de control:** *Están sujetos al régimen establecido en este Título:*

- a) *Las personas jurídicas y las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en este Título;*
- b) *Las personas naturales que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan a cualquier título la*



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0206

*actividad, proyecto o conducta que constituya u origine la infracción administrativa;*

- c) Las personas jurídicas o naturales que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, administren directa o indirectamente información útil para la adopción de decisiones administrativas en el sector turístico, cualquiera sea su naturaleza; y,*
- d) Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes previstos en la legislación vigente en protección de los consumidores y usuarios;*

*Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.*

**Art. ... ( ).- *Ámbito espacial:*** *El régimen previsto en este Título será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de:*

- a) El domicilio de la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente;*
- b) El domicilio de la persona natural o jurídica afectada por el acto u omisión calificada como infracción administrativa;*
- c) El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; o,*
- d) El lugar en el que se presten los servicios derivados del ejercicio de las actividades turísticas.*

**Art. ... ( ).- *Responsabilidad objetiva:*** *La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este Título es objetiva; por lo que el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en este Título.*

**Art. ... ( ).- *Responsabilidad administrativa:*** *La responsabilidad administrativa se hará efectiva en los términos previstos en este Título, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de que se trate. En tal virtud, el derecho del afectado a reclamar por la vía judicial la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el*



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0206

*infractor, no se limita por el hecho de haberse aplicado una sanción por infracción administrativa. Así también, en el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente un delito tipificado por la legislación vigente, el Comisario Municipal, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa respectiva, deberá remitir el expediente administrativo sancionador al Fiscal con la denuncia correspondiente.*

*En el caso de que de un mismo hecho previsto en este Título como infracción, se puedan desprender responsabilidades administrativas en materias sujetas a diversas autoridades, nacionales o locales, la autoridad de turismo competente, sea esta nacional o local, asumirá la competencia de control y sanción administrativa con preferencia a las demás.*

*En cualquier caso, no podrán instruirse dos procedimientos administrativos por el mismo hecho considerado como infracción.*

## **Capítulo 2**

### **Inspección**

**Art. ... ( ) - Alcance:** *La Inspección en materia de turismo incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:*

- a) *La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo. La Inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador.*
- b) *La emisión de los informes que solicite la Corporación Metropolitana de Turismo, en particular en casos de clasificación y categorización de establecimientos turísticos y seguimiento de la ejecución de proyectos y cumplimiento de condiciones para la obtención de los beneficios tributarios otorgados según el ordenamiento jurídico vigente.*
- c) *Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, le encomiende el Directorio de la Corporación Metropolitana de Turismo.*

**Art. ... ( ) - Competencia:** *El ejercicio de las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras en materia turística dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Corporación Metropolitana de Turismo.*



0206

ORDENANZA METROPOLITANA N°

*Dentro de los límites establecidos por el Directorio de la Corporación Metropolitana de Turismo y siempre bajo su responsabilidad, el ejercicio de las funciones inspectoras podrá ser contratado según los procedimientos ordinarios de contratación de la misma Corporación.*

**Art. ... ( ).- Acreditación:** *El personal a cargo de las funciones inspectoras tendrá la consideración de agentes de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente. A estos efectos, el personal estará dotado de la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.*

**Art. ... ( ).- Ejercicio de las funciones inspectoras:** *El personal a cargo del ejercicio de las funciones inspectoras está obligado a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.*

*Asimismo, este personal gozará de independencia en el desarrollo de las funciones inspectoras, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones del Director Ejecutivo de la Corporación Metropolitana de Turismo.*

*En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector debe observar el respeto y la consideración debidos a los interesados y a los usuarios, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.*

**Art. ... ( ).- Deberes de colaboración:** *La Policía Municipal tiene el deber de colaboración con la Corporación Metropolitana de Turismo para el adecuado ejercicio de las funciones inspectoras. Adicionalmente, la Corporación Metropolitana de Turismo, a través de su representante legal, podrá solicitar la colaboración de otros entes o dependencias municipales o nacionales cuya participación sea necesaria, en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente o en los acuerdos de cooperación suscritos para el efecto.*

*La Corporación Metropolitana de Turismo estará obligada a comunicar a las entidades o dependencias municipales o nacionales correspondientes, aquellas deficiencias detectadas en el ejercicio de su función por el personal inspector que, pudiendo constituir infracciones, incidan en el ámbito de competencia de aquellas.*

**Art. ... ( ).- Obligaciones de los administrados:** *Los sujetos determinados en el artículo ... ( ) innumerado segundo "sujetos de control" de este Título*



ORDENANZA METROPOLITANA Nº

0206

*están obligados a facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior.*

*El personal inspector podrá requerir a los sujetos previstos en el artículo ... ( ) innumerado segundo "sujetos de control" de este Título, la documentación o información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones o bien citarlos a las dependencias de la Corporación Metropolitana de Turismo, a fin de que justifiquen sus acciones u omisiones, fijando para tal efecto un plazo prudencial.*

*Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la Inspección de turismo, el inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, previo al levantamiento del acta de verificación correspondiente.*

**Art. ... ( ).- Actas de verificación:** *Sin perjuicio de la facultad de requerir la entrega de documentación e información o la de citar al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la Inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.*

*Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el acta de verificación correspondiente, en la que se expresará su resultado, que podrá ser:*

- a) De conformidad con la normativa turística.*
- b) De obstrucción al personal inspector.*
- c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de los requisitos no esenciales determinados por la Corporación Metropolitana de Turismo, y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios para los usuarios. En estos supuestos, el inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento, que no podrá ser menor a ocho días. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en un acta de advertencia impide la instrucción de un procedimiento sancionador.*
- d) De infracción.*



**Art. ... ( ).- Contenido de las actas:** En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores actuantes.

En el caso de actas de verificación sobre el cumplimiento de la normativa vigente, le corresponde a la Corporación Metropolitana de Turismo establecer los formularios que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Estos formularios se agregarán a la correspondiente acta.

Tratándose de actas de infracción se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará asimismo:

- a) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.
- b) Las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para los usuarios, deberá proponer al Director de la Corporación Metropolitana de Turismo o al funcionario autorizado por éste, la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere este Título, para que sean resueltas en la resolución de inicio de la instrucción.

**Art. ... ( ).- Notificación de las actas de verificación:** Las actas deberán ser firmadas por el titular de la empresa, por el representante legal de ésta, o en caso de ausencia, por el que se encuentre al frente del establecimiento o, en último extremo, por cualquier dependiente. La firma del acta por cualquiera de las personas citadas anteriormente, supondrá la notificación de la misma, si bien en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Si existiese negativa por parte de las personas reseñadas anteriormente a firmar el acta, lo hará constar así el inspector, con expresión de los motivos, si los manifestaran. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de su notificación.



0206

ORDENANZA METROPOLITANA N°

**Art. ... ( ).- Valor probatorio de las actas de verificación:** Las actas de verificación extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas, constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

**Capítulo 3**  
**De las infracciones administrativas**

**Art. ... ( ).- Infracciones administrativas:** Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones que impliquen la contravención de prohibiciones establecidas en la Ley de Turismo o el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o deberes derivados del ordenamiento vigente. Las disposiciones contenidas en este capítulo especifican las conductas contrarias al ordenamiento vigente, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido en la Ley.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Art. ... ( ).- Infracciones leves:** Se consideran infracciones leves:

1. La falta de distintivos, anuncios, señales o de información de obligatoria exhibición en los establecimientos, según se determine el ordenamiento vigente, o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
2. La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudieran sujetarse la prestación de los servicios, así como el incumplimiento de las disposiciones legales que regulen la publicidad sobre productos y servicios, salvo que estas últimas tengan la consideración de infracción grave.
3. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Corporación Metropolitana de Turismo, sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento del Registro o de la Licencia de Funcionamiento o su contenido.
4. El retraso en la presentación de aquella documentación u otra información que haya solicitado la Corporación Metropolitana de Turismo.



0206

ORDENANZA METROPOLITANA N°

5. *La falta de comparecencia en las dependencias de la Corporación Metropolitana de Turismo en la fecha y hora en la que el sujeto haya sido citado.*
6. *El incumplimiento de las obligaciones formales exigidas por las normas, relativas a documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente por el ordenamiento jurídico para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, y como garantía para la protección del usuario.*
7. *Admitir reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas, si el responsable ha facilitado una solución aceptada por el usuario.*

**Art. ...(-) - Infracciones graves:** *Se consideran como infracciones graves:*

1. *Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones que afecten a la clasificación o categoría del establecimiento, sin la previa modificación del registro y licencia de funcionamiento.*
2. *La utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación y categoría otorgada por la autoridad competente, al establecimiento, actividad o servicio.*
3. *La utilización de información o publicidad que induzca al consumidor a engaño o error en la prestación de los servicios.*
4. *El anuncio público, a través de medios de comunicación colectiva, de Internet o de cualquier otro sistema, de servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece.*
5. *El uso de fotografías o material promocional que contenga descripciones distintas a la realidad del recurso o producto publicitado.*
6. *El uso de contratos de adhesión que contengan cláusulas que no hayan sido informadas y explicadas al usuario, al tiempo de la venta.*
7. *La falta de publicidad de los precios de los bienes y servicios ofrecidos.*
8. *El incumplimiento de la entrega de la información requerida por la Corporación Metropolitana de Turismo.*
9. *El incumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Corporación Metropolitana de Turismo sobre cualquier variación que*



0206

ORDENANZA METROPOLITANA N°

*afecte el otorgamiento del Registro o de la Licencia de Funcionamiento o su contenido, cuando ya haya sido requerido al efecto por la autoridad.*

- 10. El incumplimiento de la normativa vigente en materia sanitaria, sobre prevención de incendios y de seguridad de las personas e instalaciones y bienes.*
- 11. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el cliente se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.*
- 12. La prestación de servicios a precios superiores a los expuestos al público.*
- 13. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a los clientes en el momento de ser solicitadas.*
- 14. Admitir reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite al usuario afectado una solución o ésta no sea aceptada.*
- 15. La negativa a la expedición de la factura o comprobante de venta, la negativa a realizar la correspondiente factura especificando los distintos conceptos a solicitud del cliente, y, en general, no facilitar al cliente los documentos que acrediten los términos de su relación con la empresa turística.*
- 16. Provocar daños a los recursos turísticos, al medio ambiente o al patrimonio histórico.*
- 17. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones administrativas pertinentes, así como el no poseer personal habilitado para el ejercicio de funciones, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con los clientes.*
- 18. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento vigente, cuando no tenga trascendencia directa de carácter económico ni perjuicio directo para los usuarios, y siempre que no esté tipificada como infracción muy grave.*



0206

ORDENANZA METROPOLITANA N°

19. *Obtener licencia de funcionamiento en base a documentación falsa o adulterada.*

20. *La reincidencia de infracciones leves.*

**Art. ...( ).- Infracciones muy graves:** *Se consideran infracciones muy graves:*

1. *La realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico, sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente y, en particular, sin contar con el registro de turismo y licencia de funcionamiento vigente. Ningún acto público, cualquiera sea su naturaleza, sustituye el registro de turismo o la licencia de funcionamiento.*
2. *Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística del Ecuador. A efectos de la determinación del daño o perjuicio grave a la imagen turística del Ecuador, se aplicará el mecanismo de consulta previa previsto en el Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo.*
3. *Cualquier actuación discriminatoria, incluida la expulsión injustificada de una persona de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*
4. *El incumplimiento de los requisitos, obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento vigente, cuando tenga trascendencia directa de carácter económico y perjuicio directo para los usuarios.*
5. *La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de Inspección de la Corporación Metropolitana de Turismo que impida o retrase el ejercicio de sus funciones, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.*
6. *La vulneración de cualquier principio o regla establecida en el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, en Santiago de Chile, que no hubiere sido calificada como infracción leve o grave.*
7. *La reincidencia de infracciones graves.*



0206

ORDENANZA METROPOLITANA N°

8. *Realización de actividades ilícitas como el llamado turismo sexual, cuando éstas se hallen encubiertas en actividades turísticas que aparente licitud.*

**Capítulo 4**  
**De las sanciones administrativas**

**Art. ... ( ).- Tipología de las sanciones:** De conformidad con lo previsto en el Art. 52 de la Ley de Turismo, las infracciones administrativas darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América;*
- c) *Multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;*
- d) *La anotación en el libro de empresarios incumplidos a cargo de la Corporación Metropolitana de Turismo;*
- e) *La suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento;*
- f) *La revocatoria de la Licencia Única Anual de Funcionamiento y la clausura definitiva del establecimiento.*

**Art. ... ( ).- Sanciones por infracciones leves:** Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con amonestación escrita.

**Art. ... ( ).- Sanciones por infracciones graves:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones calificadas como graves en los numerales 7 y 8 del Art. ... ( ) décimo octavo "infracciones graves" de este Título, serán sancionadas con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

*En los demás casos de infracción calificada como grave se aplicará una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y, la anotación en el libro de empresarios incumplidos.*

**Art. ... ( ).- Sanciones por infracciones muy graves:** En los casos de infracciones muy graves se aplicará de acuerdo, con lo establecido en el artículo 52 de Ley de Turismo, una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; y, según la gravedad y naturaleza de la falta, la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento; o, la revocatoria de la Licencia Única Anual de Funcionamiento



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0206

y la clausura definitiva del establecimiento, independientemente de las acciones penales a que dieran lugar el cometimiento de la infracción.

**Art. ... ( ).- Regla general de reincidencia:** Cualquiera sea el grado de la infracción, la sanción de la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento por un plazo no mayor a dos meses, se aplicará en caso de reincidencia. Así también, en caso de reincidencia podrá duplicarse el monto máximo previsto para las multas en este Título.

Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción en el plazo de un año contado desde la notificación de la sanción impuesta por una infracción administrativa, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

**Art. ... ( ).- Multas coercitivas:** Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en la normativa vigente o, en su caso, al cese de la actividad infractora, podrán imponer multas coercitivas de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América, semanalmente o por fracción de semana, hasta la fecha en que el infractor se adecue al ordenamiento jurídico vigente o cese la actividad infractora.

**Art. ... ( ).- Criterios para la gradación de las sanciones:** Dentro del marco previsto en este capítulo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa. A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
- d) El beneficio ilícito obtenido.
- e) El volumen económico de la empresa o establecimiento.
- f) La categoría del establecimiento o características de la actividad.
- g) La trascendencia social de la infracción.



- h) *Las repercusiones para el resto del sector.*
- i) *La subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron origen a su incoación.*

*En todo caso, la aplicación de la sanción asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*

### **Capítulo 5** **Procedimiento sancionador**

**Art. ... ( ).- Órganos competentes:** *Es competencia de los Comisarios Municipales juzgar el cometimiento de la infracción e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas establecidas en este Título, previa instrucción y solicitud del Director de la Corporación Metropolitana de Turismo o del funcionario autorizado por éste para el efecto.*

**Art. ... ( ).- Instrucción:** *Los procedimientos sancionadores empezarán con la resolución de iniciación de la instrucción emitida por el Director Ejecutivo de la Corporación Metropolitana de Turismo o el funcionario autorizado por éste para el efecto, que tenga como antecedente un acta de verificación, la petición razonada y sustentada de otro órgano administrativo municipal o nacional, o la denuncia razonada y sustentada de cualquier persona.*

*La resolución de iniciación tendrá el siguiente contenido mínimo:*

- a) *Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) *Los hechos, suscintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) *El nombre y apellido del Instructor.*
- d) *El plazo, no mayor a 5 días calendario, para que el presunto infractor corrija la conducta calificada como infracción, formule alegaciones y aporte la documentación que considere adecuada en defensa de sus derechos. En caso de que el infractor hubiese corregido la conducta calificada como infracción, el procedimiento sancionatorio concluirá sentándose la razón correspondiente sobre este particular y se ordenará su archivo.*



**Art. ... ( ).- Medidas cautelares:** Excepcionalmente, cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas o de los bienes, o que supongan perjuicio grave o manifiesto para la imagen turística del Ecuador, podrá resolverse cautelarmente, tanto en la resolución de inicio de la instrucción como durante su instrucción, la clausura inmediata del establecimiento o suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento que no podrá ser mayor a 45 días hábiles. A efectos de la determinación del perjuicio grave o manifiesto a la imagen turística del Ecuador, se atenderá al mecanismo de consulta previsto en el Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo.

En todos los casos en que la infracción investigada constituya la realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico, sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente y, en particular, sin contar con el registro de turismo y licencia de funcionamiento vigente, se adoptará la medida cautelar prevista en el inciso precedente.

Para la aplicación de la medida cautelar, el instructor solicitará su aplicación inmediata al Comisario Municipal, acompañando la resolución de inicio de la instrucción o, en su caso, la resolución por la que se acuerda la adopción de la medida cautelar. El Comisario Municipal sin admitir incidente alguno y bajo su responsabilidad, la ejecutará en un plazo no mayor a tres días calendario desde la fecha que conste en la razón de recepción de la comunicación cursada por el instructor.

**Art. ... ( ).- Juzgamiento:** Vencido el plazo para alegar o aportar documentación, el instructor remitirá informe al Comisario Municipal, en el que consten sus conclusiones sobre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción que en su opinión debe ser aplicada, junto con el expediente íntegro de la instrucción.

El Comisario, en el plazo máximo de cinco días calendario contados a partir de la recepción del informe del instructor, resolverá sobre el cometimiento de la infracción y la sanción a ser aplicada.

El Comisario no podrá, en ningún caso, modificar el procedimiento previsto en esta ordenanza. Tratándose de sanciones pecuniarias, el Comisario, en la misma resolución, dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito.



0206

ORDENANZA METROPOLITANA N°

*La resolución deberá ser notificada al infractor en el plazo máximo de cinco días calendario desde su expedición.*

*Si la sanción consistiera en la clausura del establecimiento, la notificación de la resolución se hará en el momento de la ejecución de la sanción. Tratándose de multas, el Comisario apercibirá al infractor para que pague la multa dentro de los cinco días calendarios posteriores a la fecha de notificación de la resolución, bajo la pena de ser impuestas las multas coercitivas a las que se refiere el artículo ... ( ) innumerado vigésimo quinto "multas coercitivas" de este Título. Vencido el plazo y de no mediar constancia en el expediente sancionador del pago de la multa, el Comisario Municipal fijará mediante resolución la multa coercitiva que será aplicada semanalmente hasta la fecha en que efectivamente sea cumplida la obligación de pago, voluntariamente o mediante coactiva. El valor de las multas coercitivas se aplicará a la fecha de pago, con total independencia del monto que conste en el título de crédito originalmente emitido en razón de la sanción pecuniaria resuelta por el Comisario.*

**Art. ... ( ).- Anotación y cancelación:** *Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en un Registro Público a cargo de la Corporación Metropolitana de Turismo.*

*La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia del interesado transcurrido uno, dos o cuatro años, según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa, o bien, cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia se ejecutorie.*

**Art. ... ( ).- Destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias:** *Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán transferidos en el plazo máximo de quince días desde la fecha de pago, a la cuenta que determine la Corporación Metropolitana de Turismo. Este valor será destinado al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Corporación Metropolitana de Turismo".*

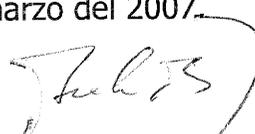
**Artículo 2.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

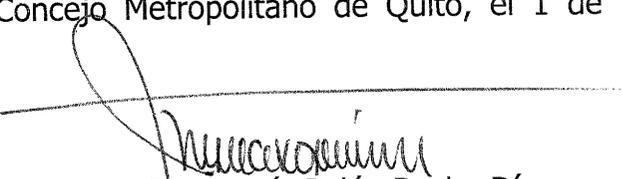


ORDENANZA METROPOLITANA N°

0206

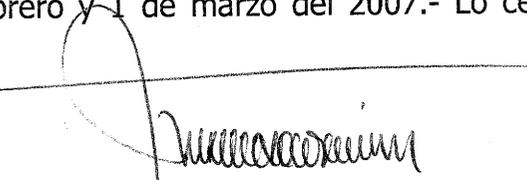
Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 1 de marzo del 2007.

  
Andrés Vallejo Arcos  
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL  
CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
**SECRETARIA GENERAL DEL  
CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 1 de febrero y 1 de marzo del 2007.- Lo certifico.- Quito, 1 de marzo del 2007.

  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO  
METROPOLITANO DE QUITO**

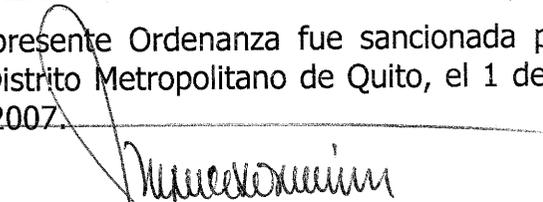
**ALCALDÍA DEL DISTRITO.-** Quito, 1 de marzo del 2007.

**EJECÚTESE**

  
Paco Moncayo Gallegos

**ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO**, que la presente Ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 1 de marzo del 2007.- Quito, 1 de marzo del 2007.

  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO  
METROPOLITANO DE QUITO**

R.B